

## ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El 16 de septiembre de 2016, el ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, sesionó para el efecto de expedir la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, cuya jornada electoral se efectuaría el nueve de octubre.
- 2. Registro de planillas.** Conforme a lo estipulado en la referida convocatoria, el 28 de septiembre siguiente, solicitaron su registro: "PLANILLA VERDE, UNIDAD DEMOCRÁTICA" y "PLANILLA GUINDA, CAMBIO Y JUSTICIA PARA TODOS".
- 3. Jornada electoral.** El 9 de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral convocada en el Municipio en cuestión, en la que resultó electa la planilla VERDE.
- 4. Acuerdo de validez.** El 13 de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2016, el Consejo General del OPLE calificó como válida la citada elección.
- 5. Juicio local.** El 17 siguiente, inconformes con el acuerdo citado, Ignacio Misael Antonio Agudo y otros ciudadanos, presentaron demanda de juicio local, el cual fue registrado en el índice del Tribunal local con la clave JNI/55/2016.
- 6. Sentencia local.** El 30 de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio referido, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo controvertido y, por consiguiente, la validez de la elección de autoridades municipales de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.
- 7. Juicio federal.** A fin de controvertir la resolución del Tribunal local, el 9 de enero de 2017, Ignacio Misael Antonio Agudo y otros, promovieron juicio federal.
- 8. Sentencia impugnada.** La Sala Xalapa, por resolución de 1 de febrero del 2017 en el expediente SX-JDC-11/2017, calificó de infundados los agravios expuestos por los actores, por lo que consideró procedente confirmar la resolución impugnada.
- 9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada, el 10 de febrero del año en curso, los recurrentes promovieron el presente medio de impugnación.

Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por los actores es procedente.

### ESTUDIO DE FONDO.

En la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso, destacando que tampoco se advierte la inaplicación o falta de observancia de alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala responsable en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas, tampoco expuso alguna falta de cumplimiento de las disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

De igual manera, en forma alguna la recurrente ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico; la incompatibilidad de normas consuetudinarias con reglas o principios constitucionales, o bien la inobservancia de las normas que conforman el sistema normativo interno.

De hecho, en su demanda de reconsideración se limita a exponer de manera genérica y dogmática que en la sentencia se dejó de garantizar que las mujeres y hombres de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, votaran conforme los principios constitucionales, convencionales y los usos y costumbres de la comunidad (cuestiones que no desarrolla ni argumenta en su recurso); en tanto que sus agravios se relacionan únicamente con cuestiones de legalidad en relación con la valoración de las pruebas que ofreció para acreditar supuestas irregularidades en el proceso electoral en cuestión.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O  
  
D  
E  
  
F  
O  
N  
D  
O

SE  
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.